

Constancia secretarial: 09 de marzo de 2023, paso a despacho del señor juez, la presente actuación, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 19001-4003-001-2022-00214-001
Clase de Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: SANDRA CLEMENCIA GUSMAN VIDAL Y OTROS
Causante: OSCAR GUZMAN ROJAS

I.- MOTIVO DE LA DECISION:

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el doctor LUIS ANTONIO ARCNIEGAS SEMANATE, en su calidad de apoderado Judicial de la heredera GLORIA STELLA GUZMAN VIDAL, en contra del auto interlocutorio No. 2.458 del 21 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, mediante el cual no se repuso el auto interlocutorio No. 2.100 del 22 de septiembre de 2022, que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

II.- ACTUACION PROCESAL:

1.- El Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, mediante auto No.995 del 10 de mayo de 2022, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante OSCAR GUZMAN ROJAS (q.e.p.d) y liquidación de la sociedad conyugal que sostuvo con la señora Stella Vidal de Guzmán, propuesto por Sandra Clemencia, Oscar Alberto, Rafael Arnoldo y Gloria Stella Guzmán Vidal,

en calidad de hijos del causante., quienes fueron reconocidos como herederos del de cujus en primer orden sucesoral

2.- Igualmente, se dispuso en el referido proveído, que la parte demandante notificará a la señora STELLA VIDAL DE GUZMAN, en su condición de cónyuge sobreviviente, en la calle 7ª No.11-25 del Barrio Valencia de esta ciudad, en la manera estatuida en los artículos 291 y ss del C.G. P, para que en el término de veinte (20) días, siguientes a su notificación, manifestará, si opta por gananciales o Proción conyugal conforme al art. 492 del C.G. P, previniendo a la citada asignataria que si no comparece a manifestar su voluntad dentro del término de veinte (20), se presumirá que repudia la herencia.

3.- Mediante oficio del 24 de mayo de 2022, el señor apoderado de la parte demandante, le hace saber a la señora STELLA VIDAL DE GUZMAN a través de la empresa de Correo ENVIA, sobre la existencia del proceso para que se presente al Juzgado de conocimiento a recibir notificación y manifieste dentro de los veinte (20) días siguientes, si acepta o no, la asignación que se le hubiere deferido, adjuntando la respectiva copia de la demanda debidamente cotejada por la empresa de correo.(fl-13), comunicación que fue recibida por la señora VICKY ALEXANDRA BONILLA, en la calle 7ª No.11-25 del Barrio Valencia de esta ciudad, el 1 de Junio de 2022.

4.- Por auto No.1260 del 13 de Junio de 2022, el despacho dispone requerir a la parte demandante de conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G. P, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de dicha providencia, cumpla con la carga procesal de realizar la notificación a la señora Stella Vidal de Guzmán, so pena de terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

5.- A través de escrito del 15 de Junio de 2022, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el 1260, apuntalando sus argumentos en el hecho de que, si se había cumplido con el requerimiento hecho por el despacho, efectuando la notificación personal a través de la empresa de correos Envía el 24 de mayo de 2022, hecho que fue informado al juzgado vía correo institucional, por lo que solicita reponer para revocar en su totalidad el auto No.1260.

6.- En Interlocutorio No.1397 del 29 de Junio de 2022, se acepta el desistimiento del recurso de reposición y apelación contra el auto No.1260 del 13-06-22.-

A fl.20 se tiene la notificación por aviso a la cónyuge superviviente Stella Vidal de Guzmán, a través de la empresa de correo Envió, el cual fue recibido por la señora Sandra Guzmán el día 12 de Julio de 2022.

Por decisión plasmada en auto No.1689 del 4 de agosto de 2022, no se tiene en cuenta la notificación por aviso por las razones allí indicadas y se requiere de nuevo a la Parte demandante para que conforme al art. 317-1 del C.G. P., dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpla con la carga procesal para integrar debidamente el contradictorio. (fl-25)

Al no obtenerse respuesta al requerimiento anterior, en relación con la carga procesal encomendada a la parte demandante y transcurrido el término concedido, mediante auto interlocutorio No.2.100 del 22 de septiembre de 2022, el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento táctico, con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, con el consiguiente archivo del expediente, entre otras decisiones.

III.- LOS MOTIVOS DE LA IMPUGNACION:

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el primero en forma desfavorable y la alzada remitida a este despacho para decidir, donde fue asignada por reparto.

En síntesis, el recurrente sustentó su desconcierto con el argumento de que si había cumplido con el requerimiento hecho por el juzgado, efectuando en debida forma la notificación por aviso a la parte demandada a través de la empresa de correo Envía, el día 16 de agosto de 2022, aportando como prueba la certificación dada por la empresa de correo y la copia de la guía de entrega, medios probatorios que según el recurrente, no pudo hacer conocer al juzgado de conocimiento oportuno debido a una falla en su computador que le borró los archivos y perdió por completo la información de los procesos que adelanta,

por lo que solicita la revocatorio del auto proferido el 22 de septiembre y en subsidio, se conceda la apelación.

IV.- LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA:

El A-quo, en providencia interlocutoria No. 2.458 del 21 de noviembre de 2022, después de hacer un recuento de los antecedentes procesales, hizo unas consideraciones relacionadas con la procedencia del recurso de reposición, para a renglón seguido ocuparse del contenido y alcance del art. 317 del C. G. P., y con apoyo en un precedente jurisprudencial, resalta en síntesis, que, el término legal de 30 días curso en silencio entre el 8 de agosto y el 20 de septiembre de 2022, inclusive, por lo que a su juicio, el auto atacado se aplicó correctamente la terminación por desistimiento tácito, sin que la carga procesal de la parte actora, se hubiese acreditado.

A renglón seguido desestima las razones de justificación del recurrente, en tanto que, los términos procesales son perentorios e improrrogables , y, la constancia de notificación que allego con el recurso, es extemporánea, puesto que, no basta con realizar la gestión de enviar el aviso previsto en el art. 292 del C.G.P., para lograr la comparecencia de la señora Stella Vidal de Guzmán, sino que, debió allegar dentro del término concedido para que obrara en el proceso, antes de adoptar la decisión atacada, en tanto que, el operador judicial, solo puede resolver con lo que se le pone de presente debidamente incorporado al expediente digital y en el presente caso, no se acreditó la gestión en el término señalado, por lo que, no se accede a REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2.100 del 22 de Septiembre de 2022 y en consecuencia con fundamento en el art. 321-7 ibídem, concede la apelación , previo traslado en cumplimiento al art. 326 ibídem, actuación que posteriormente fuera asignada a este despacho por reparto.

V.-PROBLEMA JURIDICO:

Estudiado los antecedentes del caso, el problema jurídico a dilucidar es determinar, ¿si la decisión adoptada por el Juzgador de primera instancia al aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito contenida en el art. 317 Núm. 1 del C.G. P. en la presente causa mortuoria a través de la cual, se puso fin al proceso, se atempera a los lineamientos legales y jurisprudenciales para efectos de su confirmación o, si hay lugar a revocarla.?

VI.- CONSIDERACIONES:

De entrada, debemos decir que, el auto reprochado es susceptible de este recurso al tenor de lo previsto en el art. 321 del C.G. P., en tanto nos encontramos en un proceso de primera instancia (art. 18-4 del CGP) toda vez que, el avalúo de los bienes relictos (art. 26-5 del CGP) se encuentra entre los 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV (art. 25-3 del CGP). Además, porque el literal e numeral 2º de artículo 317 señala:

*“(...) e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado **y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.** (...)”*
(Destacado por el Juzgado)

Adicionalmente este despacho es el competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en el art. 34 Ibídem.

Ahora bien, previo al análisis del caso en concreto debemos decir que, la finalidad del recurso de apelación, se contrae a que el superior jerárquico del juez que emitió la providencia impugnada la revoque o modifique, **pronunciándose, exclusivamente, sobre los aspectos, materia de alzada, a menos que se deba tomar, oficiosamente, alguna otra resolución** (C G P, artículos 320 y 328).

Con base en lo anterior, habrá de partirse, que el vocero judicial de la parte demandante, al sustentar el recurso, centró sus argumentos a señalar que, si había cumplido la notificación de la señora STELLA VIDAL DE GUZMAN, en su calidad de cónyuge supérstite del causante OSCAR GUZMAN ROJAS, requerida por el A-quo, siin embargo, por problemas técnicos con su computador no le fue posible allegarlos dentro del término concedido.

Si bien los términos en que centro el recurrente su apelación, no fueron tan concretos con relación a la aplicación del desistimiento tácito que culminó con el proceso, no podemos perder de vista que, su esfuerzo argumentativo, aunque, tangencial, **estuvo encaminado a salvaguardar el proceso, toda vez que, tienen plena relación con la figura del desistimiento que termina la actuación.**

Entonces, en estricto orden el estudio del recurso debería limitarse exclusivamente sobre los argumentos expuestos, sino fuera porque de entrada el

Juzgado advierte que **el A-quo desconoció el reiterado precedente constitucional de la Corte Suprema de Justicia que da cuenta de la inaplicación del desistimiento tácito en los procesos de sucesión** y por esa misma vía, **incursionó en un defecto procedimental absoluto**, porque al dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito según auto No. 2.100 del 22 de septiembre de 2022 confirmado por medio del auto No. 2.458 del 21 de noviembre de 2022, **actuó al margen del procedimiento que consagra el ordenamiento legal para el proceso sucesorio**, en la medida en que su finalidad, como corresponde a los pleitos de liquidación, **es terminar la indivisión en que se mantienen los interesados respecto del patrimonio dejado por su causante.**

Bajo el anterior entendimiento, se establece que, so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, **el juzgado desconoció su función como garante de quienes promovieron el juicio, por no darle el debido alcance a las garantías contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

Este defecto también se produjo por indebida interpretación del artículo 11 *ibídem*, **referido a la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial con sujeción a los supuestos esbozados**, pues dicho precepto establece con claridad que **«el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»**, y que las posibles dudas que surjan **«deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal **garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales**»**. (Destacado por el Juzgado)

Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC13673-2021 **reiteró la inaplicación del desistimiento tácito en los procesos de sucesión, porque:**

«... se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exámine, se impone la ratificación del fallo impugnado» (CSJ STC, 5 ago. 2013. rad. 2013-00241-01, citada entre otras en

STC14909-2014, STC1760-2015, STC4726-2015, STC550-2017 y STC11356-2017, 2 ago. 2017, rad. 00405-01). (Destacado por el Juzgado)

También ha dicho la Corte que es improcedente la declaración objetiva de la figura jurídica en comento, al sostener que:

«(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, **no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación**, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque **la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley**, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada en STC18525-2016, 16 dic. 2016, rad. 03570-00, entre otras). (Destacado por el Juzgado)

Ahora, en relación con los efectos jurídicos que conlleva la aplicación del desistimiento tácito en razón a la naturaleza del litigio, se ha dicho que:

«De aquella determinación, acorde con los literales "f" y "g" del mismo canon, se desprende (i) la terminación del proceso, (ii) la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda; (iii) la ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido.

De ahí, que **tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia**, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia» (CSJ STC8850-2016, 30 jun. 2016, rad. 00186-01). (Destacado por el Juzgado)

Del mismo modo señaló que:

«Bajo ese criterio, además de los procesos en los que se involucran prerrogativas fundamentales de niños y adolescentes, **la Corte ha exceptuado la terminación por desistimiento tácito** en asuntos en los que, independientemente de la calidad o condición del demandante, impliquen la definición o variación del estado civil de una persona, así como **en los pleitos de naturaleza liquidatoria, en particular sucesiones, liquidaciones de sociedad conyugal y patrimonial, y divisorios**, advirtiendo

respecto de éstos, que de aplicarse, provocaría que los bienes queden «indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01)» (STC11421-2020, 11 dic. 2020, rad. 00575-01). (Destacado por el Juzgado)

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-459 de 2017 ha puntualizado que:

“(…) el desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) (…) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia”. (Destacado por el Juzgado)

Asimismo, encontramos que la Corte Constitucional, en sentencia T-540 de 2017, indicó que, por regla general, los jueces **se encuentran obligados a respetar el precedente judicial** cuando, al resolver el caso, encuentren similitudes fácticas y jurídicas. **Esto, en virtud de principios como la igualdad de trato, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe depositada en la administración de justicia**, dado que el precedente es considerado como **las razones de derecho con base en las cuales un juez resuelve un caso particular.**

En la sentencia T-1029 de 2012 también dejó sentado la Corte Constitucional, que «la aplicabilidad del precedente por parte del juez es de carácter obligatorio, siempre que la ratio decidendi de la sentencia antecedente **(i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que se debe resolverse posteriormente**». (Destacado por el Juzgado)

Como acaba de verse, este Juzgado de segunda instancia al evidenciar los yerros que se han señalado, mal haría en dejar de pronunciarse sobre la base de que estas cuestiones no fueron planteadas por el apelante, siendo que como se ha desarrollado a lo largo de esta providencia, **se evidencia un flagrante y evidente desconocimiento de los lineamientos decantados por la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria, en materia de civil – familia.**

Ahora, argumentar por esta instancia que no se estudiara el asunto por cuanto no fue objeto de apelación constituiría un exceso de ritual manifiesto pues **“el**

apego estricto a las reglas procesales obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales” toda vez que, **“por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.**

En lo que respecta al exceso de ritual manifiesto ha señalado la Corte Constitucional entre otras en sentencia SU-061 de 2018 lo siguiente:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, **como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales**, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, **por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.** Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, **el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.**”*

Desde esta óptica, mal haría este Juzgado en someter a la parte demandante a interponer una tutela en contra del a-quo y de este despacho para corregir la actuación del Juzgado de primera instancia, por no acatar las decisiones de la Corte Suprema de Justicia frente al inaplicación **del desistimiento tácito en procesos de sucesión.**

De allí que, desde esa perspectiva, en modo alguno podemos perder de vista que, dentro de las facultades previstas por el legislador para desatar la alzada, en el art. 328 del C.G.P., señala *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, **sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley**”*. Además, por que la interpretación de las normas siempre debe ajustarse a los fines de la administración de justicia, a los principios de proporcionalidad y racionalidad y, por supuesto, a los derechos supra legales de los justiciables.

Por tanto, no se puede caer en esta instancia en un excesivo apego a las previsiones legales del art. 320 y 328 del del C.G.P, para terminar, obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales de los interesados, desconociendo por demás, el carácter vinculante de la Constitución, **en lo**

atinente a la primacía de los derechos inalienables de las personas y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, dejando de lado las garantías sustanciales **y la justicia material**, para privilegiar una decisión abiertamente contraria al ordenamiento jurídico (jurisprudencia de la CSJ), en tanto que, la figura del desistimiento tácito, es inaplicable en asuntos como el tramitado, pues jurisprudencialmente se ha señalado que, dicho fenómeno es incompatible con las situaciones que reglan la liquidación patrimonial del de cujus, pues de admitirse, se conminaría a los herederos a vivir permanentemente en comunidad universal, si en una segunda oportunidad se dan los presupuestos de una forma de finalización atípica.

Conforme a lo anterior, la aplicación del desistimiento tácito en este tipo de procesos liquidatorios, fue apresurada por el A-quo, en tanto, se reitera, en este tipo de procesos liquidatorios resulta inapropiado la aplicación, ya que, lo que se busca es finalizar la comunidad en que se mantienen los interesados respecto del patrimonio dejado por el causante y por tanto, aplicar dicha figura en un asunto como este, vulnera no solo derechos como el acceso a la administración de justicia, en este caso específico a los señores OSCAR ALBERTO GUZMAN VIDAL, SANDRA CLEMENCIA GUZMAN VIDAL, RAFAEL LARNOLD GUZMAN VIDAL y GLORIA STELLA GUZMAN VIDAL, sino que, cercenó la posibilidad de recoger la herencia que dejó el causante OSCAR GUZMÁN ROJAS.

Así que, sin más consideraciones, siguiendo los derroteros jurisprudenciales y legales en comento, la providencia impugnada deberá ser revocada, por cuanto se adoptó, una figura procesal (desistimiento tácito), que en asuntos como el que aquí se estudia (Proceso de Sucesión); no es aplicable, en tanto que, se reitera, se aplicó una sanción procesal que no era admisible legal, ni jurisprudencialmente a este tipo de procesos, por lo que, se impone **REVOCAR** el auto apelado sin lugar a condena en costas, ante la prosperidad del recurso, para que en lugar el Juez de conocimiento proceda a dar continuidad al proceso.

Siendo consecuente con lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán,**

VIII.- RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto No. 2.100 del 22 de septiembre de 2022 confirmado por medio del auto No. 2.458 del 21 de noviembre de 2022, dictado por el señor Juez Primero Civil Municipal de Popayán dentro de la presente causa liquidatoria, por las razones consignada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **SIN CONDENA EN COSTAS** ante la prosperidad del recurso (Art. 365 Núm. 1 del C.G. P)

TERCERO: **En firme la presente determinación, DEVUELVASE** el proceso digital al juzgado de origen, para que proceda a dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8b05164d637374510e3650e95d8bc0d1e120cda05075ec99b30a40cfe30179**

Documento generado en 09/03/2023 11:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>